

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5556.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8768.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías en 46 del que fine, me dice lo siguiente:

«El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda, me comunica con fecha 5 del actual la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de la reclamacion del premio de doscientos cincuenta escudos que en el sorteo celebrado el dia diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, obtuvo Doña Ana María Guasch huérfana de D. Isaac, Miliciano Nacional de Reus, muerto en campaña. Enterada S. M. y en vista de lo espuesto por esa oficina, la Asesoria general de ese Ministerio y las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar de conformidad con lo propuesto por dichas Secciones y esa Direccion: 1.º Que ni Doña Maria Pujol madre de Doña Ana Guasch, ni los hijos de aquella tienen derecho á percibir los doscientos cincuenta escudos con que la suerte la favoreció en el sorteo de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco porque estando la Doña Ana difunta á esta fecha, no pudo adquirir, ni por lo tanto transmitir, segun los principios del derecho comun, y que la Real orden de 23 de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho debe entenderse en este caso y en lo sucesivo, aplicable solo, cuando el fallecimiento de la huérfana soltera ocurra despues de haber sido agraciada y ántes de haberse cobrado el premio. 2.º Que por

esa Direccion se disponga en la forma conveniente, que el citado premio vuelva á sortearse á fin de que la Hacienda no se utilice de su importe en perjuicio de las huérfanas. 3.º Que en lo sucesivo se exija ántes de entregar el premio á la agraciada, la fé de su estado de soltería, único caso en que se la entregará, ó á su madre ó abuela, si hubiese muerto despues de obtenido. 4.º Que en virtud de lo mandado en Real orden de veinte de Enero de mil ochocientos sesenta, tienen derecho á cobrar el premio las huérfanas aunque resulten casadas, siempre que lo sean ántes del veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. 5.º Que los hijos de estas no tienen derecho al premio á que pueden optar sus madres, sin que esto obste á que en el caso de fallecimiento entre el sorteo y el cobro, puedan recogerle como herederos de un crédito que ya no pertenece al Estado, sino á su difunta madre. 6.º Que una vez averiguado que la huérfana agraciada, ha perdido el derecho al percibo del premio, se sortee este entre las demas de su clase, por medio de un sorteo extraordinario en el primero que se celebre. 7.º y último; Que con el fin de evitar dudas en lo sucesivo, se dé la mayor publicidad á estas disposiciones insertándolas en la Gaceta y Boletines oficiales. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y la traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.»

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial de la provincia, para conocimiento del público.—Palma 25 de Febrero de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 8769.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros, que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Esc.	Ms.
Racion de pan de setenta decágramos.. . . .	75	
Kilògramo de cebada	73	
Kilògramo de paja.	12	
Litro de aceite	470	
Kilògramo de leña.	8	
Kilògramo de carbon.	32	

Palma 26 febrero de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 8770.

Orden público.—El Ecmo. Sr. Capitan general de estas Islas me ha dirigido en este dia el documento cuyo tenor es como sigue.

BANDO.

D. José de Reina y Frias de la Torre, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales y Capitan General de las Islas Baleares & c.

La punible insistencia con que los enemigos del público sosiego se esfuerzan por mantener alarmados los ánimos, difundiendo rumores que entorpecen la marcha de los negocios, paralizan las transacciones comerciales y quebrantan los vínculos de obediencia indispensables en una sociedad bien regida, me pone en el caso de adoptar una disposicion que acabe de una vez con tan vituperables

manejos. No cumpliria con los deberes de mi cargo, ni corresponderia á la confianza que merezco á todos los hombres honrados, sino procurase cortar el vuelo y castigar con inflexible rigor á los propaladores de noticias falsas, sean de la clase que quieran, porque la ley ha de ser igual para todos y alcanzar á todas partes. A este fin hago saber:

Artículo único. Desde la publicacion de este bando serán sometidas y juzgadas por el consejo de guerra ordinario, que se reunirá con arreglo á la ley de 26 de abril de 1821, todas aquellas personas que propalaren noticias falsas, sea cual fuere su categoría, sea cual fuere su número y sea cual sea el fuero que disfruten.—Palma 28 de febrero de 1867.—José de Reina.

Lo que he dispuesto se inserte desde luego, como se verifica, en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma.—Palma 28 de Febrero de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 8771.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hace saber: que estando señalado el seis de Marzo próximo venidero de once á doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, para el remate de unas casas en la calle de Apuntadores de esta poblacion, compuesta de zaguano, entresuelos, botiga, almacén y cuarto único principal, señalados con los números cuatro, cinco, seis y siete, de la manzana doscientos veinte y dos, antiguo, y con los números treinta y dos, treinta y cuatro, treinta y seis, y treinta y ocho, manzana doscientos veinte y nueve modernos valuadas en seis mil trecientas libras moneda mallorquina; y el predio Sor Alayán del término de la villa

de Campos, con sus casas rústicas y urbanas justipreciado en nueve mil cien libras de la misma moneda mallorquina, embarcada una y otra finca para pago de cierto crédito. En su consecuencia la persona que quiera hacer postura podrá verificarlo que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada, debiendo ser de cargo del comprador los derechos de subasta y otorgamiento de escritura. Palma ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Catorce años han trascurrido desde que se ajustó el importante Concordato de 1851, y todavía no han podido ser ejecutadas algunas de sus principales determinaciones, como son, entre otras, el arreglo general del clero parroquial y la nueva circunscripción de diócesis.

Y no porque espedita la cédula de ruego y encargo de 3 de enero de 1854, no respondiese en su mayor parte con plausible celo y empeño el episcopado, remitiéndose desde luego á este ministerio de Gracia y Justicia el plan de arreglo de las diócesis más estensas y difíciles; no porque los ministerios sucesivos hayan dejado de aplicar al caso la posible atención y diligencia, sino á influjo de las circunstancias, y por la magnitud misma y dificultad del asunto, en que es preciso reunir y combinar infinitos datos y formalizar trabajos por demás prolijos, que es de necesidad todavía rectificar una y otra vez con el ilustrado y celoso concurso del Consejo de Estado y de los mismos prelados diocesanos.

Y con todo, Señora, y sin que sean más bonancibles las circunstancias presentes que las que precedieron; sin que sea menor la gravedad é implicación de los mencionados arreglos, el tiempo ya trascurrido, lo solemne de la obligación concordada, la no ménos solemne reiteración de la misma en el convenio adicional de 1859, por cuyo art. 19 el gobierno español prometió en nombre de V. M. «que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecución;» la necesidad, en fin, como asimismo la indisputable utilidad que han de reportar de ello la Iglesia y el Estado, exigen del actual y de los ulteriores gobiernos un enérgico impulso, aun superior si fuese dable á lo que puedan permitir las difíciles circunstancias del Estado.

El ministro que suscribe se lo ha propuesto así, con toda la decisión que impone un deber perentorio y sagrado. Desde su entrada en el poder he dedicado á este propósito la justa atención que reclama; en cuya consecuencia hay trabajos fanecidos que se han sometido ya á la aprobación pontificia, como el arreglo de capellanías colativas; y otros han recibido el conveniente impulso para llegar á su término y ver en breve la luz pública; y los que no se hallan aun en ese estado, lo recibirán; en cuya tarea el que suscribe espera verse auxiliado para el éxito apetecido por el respetable episcopado español, con el celo é ilustrado esfuerzo que nunca ha desmentido.

Viniendo ya á la cuestión, la opinión no es del todo unánime sobre el orden sucesivo del arreglo; estimando unos que debe preceder el de diócesis al parroquial, y otras á la inversa. Sin duda lo primero es más lógico; lo segundo más perentorio por las clases y necesidades á que afecta.

Peró como quiera que sea, la cuestión no versa ya para los gobiernos en el terreno teórico y de sistema, sino en el práctico y de resultados inmediatos. Porque, en efecto, á virtud de la real cédula antes citada, los trabajos sobre arreglo parro-

quial se adelantaron considerablemente. Algunos lo están tanto, que, como queda insinuado, pueden, con pocas y fáciles modificaciones, ser desde luego utilizados y publicados; y á esto se decide por razones óbvias que no es necesario explicar, el ministro que suscribe, sin dejar por eso de llevar á término las restantes, y de impulsar sin levantar mano los relativos á la nueva circunscripción de diócesis y á cuanto concierne á la completa y debida ejecución del Concordato.

En cuanto al arreglo parroquial en sí, tres fueron y son aun los fundamentos cardinales de la determinación del Concordato: primero, mejorar en sus medios y en esta parte la distribución del pasto espiritual, que se resentía radicalmente en cuanto á la clasificación y calidad de los pastores, cargos y distritos parroquiales, de su remoto origen y vicisitudes históricas; segundo, normalizar y mejorar la suerte de los párrocos, lo cual fué de suprema necesidad después de la supresión de los diezmos; acervo comun con que se ocurría á las atenciones del clero y del culto, y aunque ya no tan perentoria dicha necesidad, apremiante aun, no obstante las sucesivas medidas legislativas adoptadas á este propósito desde 1839 á 1845; y tercero, y muy principal, la falta de las comunidades de religiosos, auxilio tan eficaz de las tareas parroquiales.

En cuanto al primer fundamento fáciles comprender las dificultades que habian de ocasionar, entre otras causas, los precedentes históricos y tradicionales; la clasificación de parroquias, aunque inadecuada, sancionada así por el tiempo; los patronatos de particulares; las circunstancias de población diseminada ó agrupada, y las tópicas ó locales, tan desventajosas é insuperables en terrenos quebrados y montañosos, como lo es una gran parte de la superficie de España.

El segundo fundamento produjo desde luego la convicción, y en breve las evidencias de que habia de agravar más ó ménos pero agravar de seguro, el presupuesto general del clero cuya circunstancia ha venido influyendo no poco en el retardo del arreglo; y no porque con plena buena fe no se reconozca la obligación impuesta por el Concordato de mejorar las dotaciones respectivas de aquel cuando las circunstancias del Estado lo permitan, y como ya, aunque en reducida escala, se ha practicado alguna vez, sino porque esa situación del Estado es aun de desear, si bien debe esperarse, en cuyo supuesto no es sino interino el estado de dotaciones que hoy se fije en el arreglo parroquial.

A moderar el mencionado gravámen, haciendo posible y aceptable el arreglo, se encamina el presente proyecto de decreto, modificando para ello algunas determinaciones de la antedicha cédula que á ello se prestan, y utilizando, como en el mismo se vé, diferentes medios á propósito con que en aquella no se contó como los cabillos beneficiados de la antigua corona de Aragón, los beneficios patrimoniales y otros igualmente adecuados.

Ha sido también en parte motivo de retardo el propósito, adecuado sin duda, y que ha preponderado en la apreciación de algunos, de publicar simultáneamente el arreglo parroquial de todas las diócesis; pero en la prolijidad y dificultad de los trabajos, ha sucedido y sucede que los de unas diócesis se hallan hace tiempo terminados ó próximos á serlo al paso que los de otros no han llegado todavía á ese estado, ni con mucho, resultando que, en detener la publicación de los primeros, las diócesis respectivas se ven privadas de ese beneficio, mientras las demás no reportan ventaja alguna de ello; cuando por el contrario, el publicarse los arreglos parciales concluidos ó á proporción que vayan siéndolo, sobre la utilidad local que lleve en sí, puede influir como pasta y como estímulo para adelantar en los pendientes.

Por estas consideraciones el ministro

que suscribe se decide, en el estado de las cosas, por el método de publicación parcial y para adelantarla, de acuerdo con el M. Rdo. Nuncio de Su Santidad, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el presente proyecto de decreto; que se reputará adicional á la mencionada cédula de ruego y encargo de 3 de enero de 1854, y al que hará de seguirse la publicación sucesiva de arreglos modificados y terminados á su tenor.

Madrid 15 de febrero de 1867.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo que, de acuerdo con el M. Rdo. Nuncio de Su Santidad, me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia, á fin de llevar á debida ejecución el arreglo del clero parroquial, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 1851, como adición y modificación en su caso de la real cédula de ruego y encargo de 3 de enero de 1854.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los M. Rdos. arzobispos y reverendos obispos formarán, y en su caso completarán el plan y arreglo parroquial: primero, en los pueblos sujetos hoy á su jurisdicción ordinaria cualquiera que pueda ser el resultado de la demarcación de límites de las diócesis; segundo, con la autorización correspondiente en las parroquias enclavadas en su propio territorio, y dependientes hoy de otro prelado diocesano.

Art. 2.º En las diócesis que deban unirse á otra según el Concordato, y tengan administrador apostólico, hará este el arreglo parroquial en concepto de delegado de la Santa Sede, y en su defecto, el vicario capitular, *Sede vacante*; pero en este caso el gobierno, antes de prestar su acuerdo, al tenor del art. 24 del Concordato, oirá al prelado á cuya silla se agrega dicha iglesia.

En los territorios pertenecientes á las jurisdicciones *vere ó quasi nullius* que suprimió el Concordato, se hará el arreglo parroquial, en el mismo concepto de delegado apostólico, por el prelado de la diócesis á quien esté encomendada ó se encomendare por el M. Reverendo Nuncio de Su Santidad, en uso de sus facultades, la administración apostólica, cualquiera que sea la diócesis á que en lo sucesivo puedan corresponder las parroquias.

Art. 3.º Los planes referentes á pueblos ó parroquias que no correspondan á la jurisdicción ordinaria del actual prelado se formarán por separado, comprendiendo todos con la debida separación en un solo auto que se considerará adicional al plan general de la diócesis.

A fin de que se instruya y terminen con la posible brevedad los expedientes, sin perjuicio de continuar su curso los ya existentes en el ministerio de Gracia y Justicia, se prescindirá de los trámites que no exige el Concordato ni la real cédula de 3 de enero de 1854, y que no se consideren necesarios para fijar y apreciar debidamente los hechos.

Terminada la instrucción del expediente general, se dictará auto definitivo en el del respectivo arciprestazgo, y se remitirá todo en la forma establecida al ministerio de Gracia y Justicia, acompañando, dividido convenientemente por arciprestazgos, un cuadro sinóptico arreglado al modelo que acompaña á este decreto.

Art. 4.º No siendo inflexibles por la índole y naturaleza propias de la materia, según espresamente se establece en la última parte del preámbulo de la real cédula de 3 de enero de 1854, ninguna de las bases consignadas en ella, se declara que la excepción contenida en la base 25 no se refiere únicamente á la imposibilidad material de ejecutar la regla general, sino que basta para ello que intervenga causa ó razón poderosa de interés de la Iglesia y del Estado, ó el mejor servicio de una y otro; si bien deberá espresarse en el plan este fundamento para que mi Gobierno pue-

da apreciarlo y proceder debidamente en su caso antes de prestar su acuerdo para la ejecución del plan, como previene el mismo Concordato, y que á su virtud se espida la real cédula ausiliaria.

Art. 5.º En cada parroquia habrá un solo cura propio, según el espíritu general del Concordato, y especialmente de su artículo 25. El número que actualmente escudiese pasará en la misma calidad de curas propios á las parroquias que en aquel territorio se erijan, ó bien á otras de igual categoría con su anuencia, á propuesta del ordinario.

Si no hubiere iglesia proporcionada en que pueda instalarse desde luego la nueva parroquia, y que por consiguiente sea necesario edificarla, ó hacer obras de consideración en la designada en el plan, las funciones parroquiales se verificarán en la contigua parroquia; pero en el territorio señalado á cada una de ellas ejercerá su jurisdicción el cura propio que designe el diocesano, quien dictará las medidas oportunas para que no se embaracen mutuamente los actos parroquiales hasta tanto que se efectúe la edificación de la iglesia, y en su caso dichas obras extraordinarias.

Art. 6.º Para establecer nuevas ayudas de parroquia, ó trasladar las que no estén convenientemente situadas, se procurará utilizar, en cuanto sea posible, las ermitas, oratorios públicos y santuarios. Si alguna de estas iglesias tuviere renta propia, cualquiera que sea su origen, se exigirá beneficio coadjutorial de libre nombramiento ó de patronato particular, según su respectivo caso, sin perjuicio del eclesiástico encargado actualmente de su servicio.

Art. 7.º Cuando el tipo del cuadro de la base 6.ª no escudiere de 500 almas en el primer grado de la escala, de 1.000 en el siguiente y de 1.500 en los restantes, se designará el número de parroquias con arreglo al grado inferior inmediato, no debiendo bajar ninguna parroquia, á ser posible, de 2.000 almas en población aglomerada en que hubiere más de una.

Si en el cuadro de la base 19 que prefiga el número de coadjutores no escudiese el tipo de 50 almas en el primer grado de la escala en que no se da coadjutor, de 100 en las tres siguientes y de 200 en los restantes grados allí especificados, se designará el número de coadjutores con arreglo al grado inferior inmediato.

Art. 8.º Las parroquias que por pertenecer alternativamente á dichas diócesis se llaman medias no corresponderán en adelante más que á aquella en cuyo territorio estén sitos los pueblos, y por consiguiente se comprenderán en el plan de esta última diócesis.

De la misma manera los habitantes habituales en el territorio de una parroquia serán necesariamente feligreses de ella, declarándose abolida la costumbre ó práctica de elegir parroquia los feligreses.

Art. 9.º Las capellanías residenciales, cualquiera que sea su patronato, que tengan inherente la obligación de asistir al confesionario, prestar otros servicios en la parroquia y auxiliar en su caso al párroco, se considerarán beneficios coadjutoriales.

Art. 10. Los beneficios simples ó residenciales, aunque sean de patronato particular y no tengan cargo de auxiliar al párroco, se considerarán coadjutorias de la parroquia en que estén erigidos, cualquiera que sea su número, aunque escada este del que correspondería á la parroquia según la base 19.

Cuando los obtentores de estos beneficios de patronato particular no formen cooperación, escada su número del que corresponda á la parroquia en que están erigidos, y no sea suficiente la dote patronal, el Estado, si no fuese aplicable al caso la disposición del art. 14 del presente decreto, completará su dotación sin escuder del importe correspondiente al número de coadjutores que, según dichas reglas y base, toque á la parroquia.

Art. 11. Atendiendo á las especiales circunstancias que en ellos concurren, los beneficiados que componen las actuales comunidades de las diócesis de la antigua corona de Aragón, cualquiera que sea su denominación y patronato, se considerarán coadjutores sin dotación alguna á cargo del presupuesto eclesiástico, y sin que estas corporaciones, que en adelante se titularán *Comunidades de beneficiados coadjutores* coartan en lo mas mínimo la autoridad y facultades del párroco.

Los diócesanos reorganizarán y reformarán, segun lo estimen más conveniente para el mejor servicio de las iglesias parroquiales, estas comunidades, y los impondrán, además de las propiamente coadjutoriales, todas las otras obligaciones que se crean oportunas para el mayor esplendor del culto á que los pueblos estaban anteriormente acostumbrados, estableciendo por último los turnos que en su caso puedan corresponder á los patronos particulares y el prelado para la presentación ó nombramiento de estos coadjutores, con todo lo demás que bajo cualquier concepto procediere ó fuere necesario, sin perjuicio de los actuales beneficiados en cuanto se pueda.

Art. 12. Teniendo también presente que existen asimismo particulares circunstancias en las provincias Vascongadas, la inflexible y naturaleza de los cabildos parroquiales y de sus beneficios, se instruirá el oportuno expediente á fin de acordar con el Rdo. obispo de la diócesis de Vitoria las medidas conducentes al arreglo parroquial en la posible consonancia con la letra y espíritu del Concordato.

Art. 13. Los beneficiados que se designen para las parroquias que han sido verdaderas colegiadas, segun los términos precisos del núm. 8 de las prevenciones de la real cédula de 3 de enero de 1854, que pueden tener beneficiados además de los coadjutores, se considerarán aquellos auxiliares del párroco; y por consiguiente para fijar el número de coadjutores y beneficiados, se atenderá, no tanto al número de almas de la parroquia, cuanto á las respectivas circunstancias de la población.

Art. 14. Para que los patronos particulares que lo sean por dotación y fundación conserven el derecho á presentar tanto los curatos como las coadjutorias, deberán hacer efectiva la dotación señalada en el plan á la respectiva pieza, entregando inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del 3 por 100 por su valor nominal, en cuyo caso corresponderán en calidad de libres á los mismos patronos los bienes en que consiste la dote patronal, tomándose en cuenta la parte ó cantidad que por razón de carga eclesiástica á favor de la parroquia se hubiere descontado en la indemnización hecha al partícipe lego en diezmos, y el importe de la renta anual de los bienes del beneficio, si de algunos se hubiere incautado el Estado.

Art. 15. Si el patrono no se conformase con la providencia gubernativa del diócesano, se interpondrá ante el tribunal eclesiástico competente por el fiscal de la diócesis la oportuna demanda á fin de que esto tenga debido efecto, ó caso contrario se declare la libertad y se reduzca el beneficio al derecho comun, conservando en el interin al patrono el estado legal posesorio, conforme á lo dispuesto en el real decreto de 23 de octubre de 1864, publicado en circular de 21 de noviembre del propio año.

Art. 16. En los expedientes que se incoaren en los tribunales eclesiásticos para la provision de curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical, se presentarán por los interesados los documentos que acrediten la legitimidad y su derecho de presentar para que, teniendo el tribunal en consideración lo dispuesto en el capítulo 9.º, sesion 25 *De reformatione* del Concilio de Trento y otras disposiciones legales, determinen lo que proceda en justicia si los interesados no se aquie-

taren con la decision gubernativa dictada previamente por el diócesano.

Art. 17. Disponiendo por regla general el art. 26 del Concordato que los curatos se provean por la Corona en la forma que allí se expresa, y considerando que la escepcion á favor del patronato laical contenida en el párrafo segundo del propio artículo es únicamente aplicable á las familias particulares fundadoras ó poseedoras del patronato, se declara que la presentación para los curatos y beneficios curados que pertenecian á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, ayuntamientos y comun de vecinos de los pueblos, corresponde en adelante á la Corona en la forma expresada.

Art. 18. Mediante no estar expresamente reservado por el Concordato á los patronos particulares el derecho de presentar para los beneficios coadjutoriales, y á que en el último párrafo del art. 26 del propio Concordato se determina que estos cargos parroquiales se provean por los ordinarios, previo exámen sinodal; y siendo conveniente poner en armonía en cuanto se pueda este punto importante con lo más fundamental dispuesto en el propio art. 26 del Concordato, se declara: primero, que procede la celebracion de exámenes periódicos en la época que estimen más conveniente los diócesanos; segundo, convocar por estos al intento á todos los que aspiren á dichos cargos; y tercero, nombrar libremente los ordinarios para aquellos beneficios que no pertenezcan al patronato particular, dirigiendo terna en otro caso á los patronos para que de ella elijan y presenten al que sea de su agrado.

Art. 19. En lo referente á la presentación de curatos de patronato laical, se observará la real orden de 28 de mayo de 1864, dictada con acuerdo del M. R. lo. Nuncio apostólico, entendiéndose que dentro de los cuatro meses que fija el Concordato el diócesano adoptará las medidas convenientes para el exámen del presentado, sin que un otro caso pueda perjudicarle el trascurso de dicho término, salvo siempre el derecho del mismo ordinario de examinarle si lo estima conveniente, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 26 del Concordato.

Art. 20. Para que pueda servir de norte y guia á los diócesanos, y en su caso á mi gobierno, en la designación de las dotaciones personales de los párrocos y de los coadjutores, segun la diversidad de los países y de los pueblos de cada diócesis, fijando de la manera ménos vaga posible la inteligencia y sistema de la base 21 de la real cédula y lo dispuesto por el Concordato se divide el territorio de las diócesis en dos sesiones. Comprenderá la primera las diócesis sitas en las provincias de Andalucía, Extremadura, Valencia y Murcia, Cataluña y Aragón, excepto la parte de montaña y la ménos fértil de su respectivo territorio; la segunda las diócesis de ambas Castillas, Galicia, provincias Vascongadas y Navarra, islas Baleares y Canarias, con las demás diócesis contenidas en la escepcion de la seccion primera. Los tipos serán: para los curatos de término, el minimum 6.000 rs., el maximum 10.000 y el término medio 8.000; para los de ascenso, minimum 4.500 y 5.000 rs., maximum 6.000 y término medio 5.500; para los de entrada, minimum 3.300, maximum 5.000 y término medio 4.000; para los rurales de primera clase, 3.000 y 3.300 minimum, 4.000 maximum y término medio 3.600; y para los de segunda clase, 2.500 y 3.300. Para los coadjutores, 2.000 el minimum, 4.000 el maximum y 3.000 el término medio; pero, sin embargo, dentro de los tipos de cada una de dichas clases podrá constituirse dotación en cifra redonda.

Las dotaciones que se señalen en el respectivo plan de arreglo se considerarán provisionales hasta tanto que, con arreglo á la mente del art. 36 del Concordato y del 18 del convenio adicional de 25 de agosto de 1859, puedan constituirse definitivamente. Esto no obstante, cuando la

situación económica del país lo permita los diócesanos podrán proponer al gobierno en casos dados, durante el periodo en esta parte provisional ó transitorio, el aumento individual que concepién conveniente dentro del límite establecido en el art. 33 del Concordato.

Los ecónomos tendrán las dotaciones siguientes; primero, los de curatos rurales de ambas clases y urbanas de entrada, el minimum respectivo; segundo, los de ascenso y término; lo que al tiempo de hacer su nombramiento señale el diócesano, con tal que no esceda de las dos terceras partes del minimum, ni baje tampoco de 3.300 rs. señalados á los ecónomos en curato de entrada; y tercero, los de coadjutorias y de beneficios, el minimum ó término medio, segun las circunstancias, á juicio del diócesano.

Art. 21. Cuando por sus achaques habituales ó por su avanzada edad se imposibilitare un párroco ó coadjutor con canónica institución para el ministerio parroquial, el diócesano instruirá el oportuno expediente canónico para su jubilacion.

La pensión que señale al jubilado en el expediente que original ha de remitirse al ministerio de Gracia y Justicia para obtener mi real ascenso no podrá esceder, segun las circunstancias y servicios del interesado, de la mitad del maximum en los curatos del término, de las tres quintas partes en los de ascenso, y de las dos terceras en los demás urbanos y rurales. El sucesor en el curato disfrutará provisionalmente, mientras subsista la pensión, el término medio señalado á la respectiva clase.

Los que á la expedición de la real cédula ausiliaria para el arreglo de las parroquias estén ya jubilados, con arreglo á la circular de 13 de octubre de 1864, continuarán en el uso y disfrute de lo que les esté designado.

Art. 22. Las dotaciones para el culto y clero fijadas en el arreglo parroquial se consignarán íntegramente en el presupuesto eclesiástico, entendiéndose el minimum respectivo con los ayuntamientos acerca de las pensiones ó asignaciones que satisficieron anteriormente las mismas corporaciones á los párrocos ó fábricas.

Art. 23. Los ayuntamientos de los pueblos podrán comprender entre sus gastos voluntarios la cantidad que estimen conveniente á favor de la fábrica de su parroquia respectiva para que el culto pudiere darse con más esplendor que el que podria ser con la consignación del presupuesto, espidiéndose al intento por el ministerio de la Gobernación las órdenes correspondientes.

Art. 24. Las cofradías y hermandades establecidas en las parroquias deberán contribuir con la cantidad anual que las mismas convengan con la respectiva junta de fábrica á fin de aumentar la consignación presupuestada en el plan de arreglo parroquial para los gastos del culto.

Art. 25. A fin de que haya la conveniente homogeneidad en tan importante materia, se establecerán bases generales para la organización de las hermandades y cofradías, dejando para el reglamento propio y peculiar del diócesano su aplicación y todo lo correspondiente á la localidad.

Art. 26. También se establecerán bases generales para la organización de las juntas de fábrica, sus facultades y atribuciones, sin embarazar la acción propia del párroco, dejando igualmente para el reglamento peculiar del diócesano todo lo referente á su ejecución y á la localidad.

Art. 27. Hasta tanto que se publiquen las bases generales á que se refieren los dos artículos precedentes, se observarán: primero, las constituciones y estatutos de las cofradías y hermandades, y las medidas adoptadas por el diócesano y aprobadas por Mi; segundo, los reglamentos, instrucciones que en uso de sus facultades y en observancia de la base 22 de la real cédula de 3 de enero de 1854 hayan adop-

tado ó adoptaren hasta entónces los ordinarios.

Art. 28. A fin de facilitar desde un principio la ejecución gradual y el tránsito del estado actual al definitivo normal que se crea por el plan parroquial, procurando conciliar todos los intereses, se observarán las siguientes disposiciones transitorias:

1.º Luego que el diócesano reciba la real cédula ausiliaria, dispondrá la publicación del plan parroquial en el modo y forma que estime más conveniente y oportuno.

2.º Señalará el día desde el cual han de tener efecto las segregaciones y agregaciones acordadas de feligreses de parroquia matriz ó filial á otras ya existentes.

3.º Erigidas debidamente las parroquias que se crearen de nuevo, prefijará el día de su instalación, dispondrá oportunamente todo lo necesario al intento cuando exista iglesia proporcionada, y si los gastos no fuesen considerables formará el presupuesto correspondiente que remitirá al ministerio para su aprobación, y que puedan facilitarse los fondos, no haciéndose novedad en el interin. Tampoco se hará novedad, siempre que sea necesario construir iglesia ó hacer gasto considerable, para acomodar el testo existente á dicho objeto; y dictándose para el primer caso desde luego las medidas que se concepién conducentes, se suspenderá todo lo demás, continuando las cosas en su estado actual hasta tanto que se acuerden por el gobierno, segun se dirá más adelante, los medios de atender á esta sagrada obligación, y que pueda realizarse convenientemente la instalación de la nueva parroquia ó su ayuda.

4.º Los poseedores de los curatos cuya actual dotación se reduzca por el plan parroquial continuarán percibiendo aquella mientras sirvan los propios curatos ú otros menos dotados.

5.º De la misma manera los curas actuales no percibirán tampoco el aumento dado á su respectivo curato, ya haya sido elevada la categoría del curato, ó meramente la dotación del párroco.

6.º Los curatos que á la publicación de la real cédula ausiliaria hayan de proveerse, disfrutarán los párrocos desde el día en que se posesionen la dotación consignada por el plan, y los prelados podrán anunciar desde luego los nuevos concursos sin necesidad de dar al gobierno el previo conocimiento que dispone la real orden de 10 de agosto del año próximo pasado, y que es aplicable únicamente hasta dicha época para regularizar la contabilidad del ministerio; y aun en este último caso la nota que debe acompañarse solo comprenderá los curatos no indicados en las dadas con posterioridad á la mencionada circular de 10 de agosto. Por consiguiente, en los edictos convocatorios para concurso fijará ya el diócesano la dotación y categoría prefijadas en el plan mandado ejecutar, y en su caso la establecida en la nota anteriormente remitida al ministerio despues de dicho día 10 de agosto.

7.º Si el diócesano lo considerase justo ó conveniente, podrá proponer, sin necesidad de nuevo concurso para curato de igual clase, á aquellos curas que descendían de categoría por el plan parroquial.

8.º La consignación para gastos del culto tendrá efecto desde el año económico siguiente á la publicación del mismo plan parroquial en la respectiva diócesis.

9.º Luego que se publique el plan parroquial, el diócesano dictará las disposiciones convenientes para que por el respectivo arcipreste se noticie á los ayuntamientos lo dispuesto en el art. 23 por si quieren hacer uso del derecho que allí se consigna.

10.º También dispondrá el diócesano lo correspondiente para que por los propios arciprestes se den las instrucciones debidas para que las cofradías y hermandades contribuyan á los gastos generales del

culto de la respectiva parroquia.

11. El ministerio de Gracia y Justicia procurará que por la ley de presupuestos las cantidades á que por efecto de muerte ú otra causa se reduzca anualmente el crédito consignado en el art. 6.º, cap. 16, para el clero benefical, y en el único del 18 para el personal de religiosas en clausura, pasen íntegramente al presupuesto parroquial para establecer progresivamente los coadjutores, y aumentar la dotacion de los curas rurales y urbanos de entrada; y por último, las demás dotaciones del clero parroquial en su respectiva clase y categoría, al tenor del nuevo plan parroquial.

Además, en los presupuestos que se formen para el primer año económico siguiente á la expedicion de la real cédula auxilioria, para una diócesis no se hará en el art. 5.º del capítulo 12 la baja calculada por vacantes en la parte correspondiente á dicha diócesis, y la cantidad á que ascendieren las vacantes ingresará en el fondo de reserva, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 37 del Concordato; y se ruega y encarga á los prelados destinen de esta parte del fondo de reserva, mientras duren las actuales circunstancias, alguna cantidad para atender á las pensiones de los párrocos y coadjutores que desde aquella época se publicaren hasta tanto que por el Tesoro puedan satisfacerse íntegramente.

12. Además de esto, se consignará tambien anualmente una cantidad en el presupuesto eclesiástico para establecer los coadjutores que urja aumentar hasta el completo número que se prefijare en el plan.

Art. 29. A medida que terminen los planes de un cierto número de diócesis, se formará un estado exacto y el cálculo de las cantidades necesarias: primero, para construir nuevas parroquias matrices ó filiales donde fueren indispensables: segundo, para acomodar á este mismo objeto las iglesias de otra clase existentes; y tercero, para atender á la reparacion extraordinaria de iglesias y edificios de toda clase pertenecientes en las mismas diócesis al clero parroquial, cuya obligacion pesa sobre el Estado. El gobierno, con presencia del resultado de este cuadro, acordará los medios conducentes á fin de obtener el capital necesario para hacer gradualmente dichas obras, y satisfacer tan sagradas obligaciones con puntualidad y de manera que las obras se ejecuten sin interrupcion y en el menor tiempo posible.

Art. 30. Se derogan todas las disposiciones de la real cédula de 3 de Enero de 1854 que sean contrarias al presente decreto, quedando subsistentes todas las demás.

Se derogan igualmente, en cuanto se opongan á este mismo decreto, y en su caso á aquella real cédula, las reales órdenes de 3 de Setiembre del propio año, de 12 de Abril, 6 de Agosto, 8 y 15 de Diciembre de 1855 y 3 de Mayo del siguiente, y cualquiera otra anterior ó posterior que pudiera embarazar el arreglo parroquial.

Art. 31. En inteligencia con el M. R. Nuncio de Su Santidad, se darán las instrucciones necesarias; se resolverán las dudas y se removerán los obstáculos que para la ejecucion de las presentes disposiciones se ofrecieren.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

INDICE del Boletín oficial Balear correspondiente al mes de Febrero de 1867.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

- Circular para que los alcaldes inscriban en el registro de la propiedad los bienes inmuebles correspondientes á la beneficencia municipal. 5344
- Orden sobre el servicio de cubricion que deben hacer los caballos sementales del Estado. id.
- Real orden prohibiendo que se admitan á la censura obras dramáticas escritas en dialectos provinciales. id.
- Nombramiento de los señores que deben formar la junta provincial de Sanidad durante el bienio de 1867 á 1868. id.
- Real orden prorogando la época para devolver á las tesorerías de Hacienda pública las obligaciones de compradores de bienes nacionales del vencimiento de este año que quedan sin realizar. id.
- Precio acordado para el abono de los suministros hechos á la tropa. id.
- Real orden sobre la clasificacion que debe hacerse entre las cárceles de audiencia y de partido. id.
- Estado de fondos del presupuesto provincial. 5345
- Real orden sobre el restablecimiento de las comunicaciones telegráficas de las Islas Baleares con la Península. id.
- Real orden eximiendo del servicio militar á los individuos de la congregacion de misioneros. id.
- Orden anunciando los puntos de esta provincia donde se establecen las paradas para la cubricion de yeguas del Estado. 5346
- Real orden resolviendo un expediente. id.
- Orden sobre la organizacion y régimen de la ganadería del reino. id.
- Adjudicacion de un premio por rifa á la huérfana de un miliciano nacional. id.
- Anuncio sobre la entrega de ciertos créditos de la deuda del Tesoro. id.
- Idem id. 5347
- Estado de fondos del presupuesto provincial. 5348
- Real orden resolviendo una consulta. id.
- Estado del precio medio que han tenido varios artículos de consumo durante el mes de Enero. id.
- Orden sobre elecciones de diputados á Cortes. 5350
- Orden sobre pago de ciertos créditos de la deuda del Tesoro. 5351
- Idem. id.
- Relacion de las cantidades con que los pueblos de esta provincia han de contribuir en el próximo año de 1867-68 para cubrir el déficit del presupuesto de la cárcel del partido judicial. id.
- Orden sobre presupuestos provinciales. id.
- Circular para que los alcaldes remitan al gobierno de provincia el presupuesto adicional al ordinario vigente. id.
- Aviso para la captura de un individuo. id.
- Anuncio de la vacante de la secretaría de Costitx. id.
- Idem. 5352
- Idem. 5353
- Adjudicacion de un premio por rifa

- á la huérfana de un miliciano nacional. id.
- Nombramiento y toma de posesion del administrador de hacienda pública D. José Ruiz Mora. id.
- Orden recomendando á las corporaciones municipales. Mapa Itinerario militar de España. id.
- Idem sobre caza. id.
- Anuncio del arriendo del huerto del ex-hospital de San Antonio en esta ciudad. id.
- Estado de las capturas verificadas por los alcaldes y agentes de policia durante el mes de Enero último. 5355
- Resolucion de un expediente. id.
- Orden sobre propios. id.
- Adjudicacion de un premio por rifa á una huérfana de militar. id.
- Aviso para la captura de cierta persona. id.
- Real orden sobre establecimientos de beneficencia. id.

CAPITANIA GENERAL.

- Anuncio de la vacante de la plaza de recaudador de los derechos que percibe el tesoro español en la aduana de Rabat, Marruecos. 5349
- Real orden sobre los gefes y oficiales del ejército que se encuentren en situacion de reemplazo. 5351
- Idem. id.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

- Anuncio de la subasta de varios efectos. 5344
- Circular para que los alcaldes ingresen en tesorería el importe del tercer trimestre del presente año económico. 5346
- Resolucion de un expediente. id.
- Circular sobre el pago de censos al Estado. id.
- Circular dirigida á los alcaldes y secretarios de esta isla. 5349
- Anuncio de la vacante del cargo de estanquero del pueblo de San Servera. 5354
- Anuncio del arriendo del huerto del ex-hospital de San Antonio en esta ciudad. id.
- Idem. 5355

ADMINISTRACION DE RENTAS

- estancadas de Manacor. 5345
- Pliego de condiciones para la venta de varios efectos. 5345

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

- Aviso á los navegantes. 5345
- Idem. 5349

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

- Anuncio de la vacante de una cátedra en la escuela de náutica de Mahon. 5354
- Idem de varias escuelas de instruccion primaria. id.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Palma.

- Cita á los dueños de una casa. 5346

AYUNTAMIENTOS.

- El de Llummayor.—Anuncio para la provision de una plaza de inspector de carnes. 5344
- El de Villafranca.—Idem idem para la de médico-cirujado titular. id.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

- Copia de una real orden del ministerio de Gracia y Justicia. 5351
- Idem. id.
- Idem. 5352

- Idem. id.
- Idem. 5354

JUZGADOS.

- El de Manacor.—Anuncio de la venta de una pieza de tierra. 5346
- El de Inca.—Cita á D. José Ignacio Gelabert y á D. Jaime Fuster. id.
- El de Palma distrito de la Lonja.—Cita á los que se crean con derecho á los bienes de Francisca Arbós. 5349
- Idem.—Idem á Antonio Masot. id.
- Idem.—Anuncio de la venta de una casa. id.
- El del mismo partido y distrito de la Catedral.—Idem de varias prendas. id.
- El de Manacor.—Idem de la de una casa. id.
- El de Marina de Mallorca.—Cita á los parientes del finado Pedro Martinez La Huerta. id.
- El de Palma distrito de la Lonja.—Anuncio de la venta de una casa. id.
- El del mismo partido y distrito de la Catedral.—Anuncio de la venta de la finca denominada Son Marrasquí. 5355

INTENDENCIA MILITAR.

- Anuncio de la contrata de la adquisicion de aceite de oliva. 5348

COMISARIA DE GUERRA de Palma.

- Anuncio de la contrata de la adquisicion de ropas para el hospital militar de esta plaza y la de Mahon. 5344
- Nota de las compras verificadas en el mes de Enero por la administracion de utensilios. 5345
- Id. id. por la de provisiones. 5346
- Id. id. en el hospital militar. 5349
- Anuncio de la contrata de la adquisicion de ropas y efectos destinados al servicio de los hospitales militares de este distrito. 5351

COMISARIA DE GUERRA de Mahon.

- Nota de las compras verificadas para atender al servicio de la factoría de utensilios. 5345
- Nota de las compras verificadas durante el mes de Enero en el hospital militar. 5349
- Relacion de las compras verificadas en el mes de enero para la factoría de provisiones. 5355
- Relacion de las compras verificadas para la factoría de provisiones. 5345
- Idem id. para la de utensilios. id.

CAPITANIA GENERAL DE MARINA de Cartagena.

- Anuncio de la subasta para la construccion de cuchillos de abordaje del servicio de la armada. 5346
- Idem de la del suministro de varios efectos. 5355

BAILIA GENERAL del real patrimonio balear.

- Condiciones para la redencion de los censos que se prestan al Real Patrimonio en las Islas Baleares. 5349

BANCO BALEAR.

- Situacion del mismo en 31 de Enero último. 5347

EDICTOS.

- Uno notificando los hechos meritorios de D. Juan Mayol. 5345
- Otro idem de D. Pedro Jaime Cruellas. 5347

PALMA.—Imprenta de Guasp.